



BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 DE JUNIO DE 1890.

ELECCIONES MUNICIPALES

—

Convocatoria

No habiendo tenido lugar en los Ayuntamientos de Sahagún, Villademor y Castilfále la renovación bienal que preceptúa el art. 45 de la ley Municipal, por no haberse presentado ningún elector a emitir sus sufragios en las elecciones ordinarias que fueron convocadas para el 14 del mes pasado, he dispuesto, en virtud de las facultades que me confiere el art. 47 de dicha ley, convocar a elección parcial a los expresados distritos para el domingo 9 de Julio.

La reunión de las Juntas municipales del Censo, a los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, deberá tener lugar el domingo inmediato anterior al señalado para la elección, ó sea el 2 del mismo mes, y el escrutinio general el jueves siguiente al domingo en que ha de verificarse la elección.

Llamo muy particularmente la atención de los señores Alcaldes sobre lo dispuesto en el artículo 91 de la ley Electoral y 15 del Real decreto citado: esperando de su reconocido celo que, teniendo presentes estas disposiciones, garantizarán por todos los medios a su alcance la libre emisión del sufragio.

Queda, en virtud de la pre-

sente convocatoria, abierto el periodo electoral en los distritos municipales de Sahagún, Villademor y Castilfále desde su publicación en el Boletín oficial, hasta el día 13 del mes que viene, en que tendrá lugar el escrutinio general.

León 23 de Junio de 1890.

Al Oberador.
Ramón Tejo Pérez

Circular

No obstante lo prevenido en la anterior convocatoria, en el deseo de que sean conocidos y respetados por todos los preceptos legales, y especialmente que se facilite la libre emisión del sufragio, me creo en el deber de recordar y recomendar especialmente a los señores Alcaldes la obligación de que cumplan los preceptos siguientes:

1.º Publicar por los medios de costumbre la anterior convocatoria.

2.º Hacer público al mismo tiempo y por iguals medios los distritos en que esté dividido el término municipal. (Art. 12 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890).

3.º Las vacantes que hayan de proveerse en cada uno de ellos.

4.º El número de concejales que cada elector tiene derecho a votar, conforme preceptúa el art. 9.º del mencionado Real decreto; y

5.º Una vez terminado el escrutinio el día 13 de Julio, los señores Alcaldes pondrán en conocimiento de este Gobierno, por el medio más rápido, el resultado de la elección, verificándose por propio a los puntos donde haya establecida telegráficamente del Estado, ó del ferrocarril los que no cuenten con ella.

Del celo de los señores Alcaldes y de la cordura de los electores, espero serán atendidas estas indicaciones, cumpliendo fielmente los deberes que las leyes y disposiciones vigentes imponen a unos y otros.

León 23 de Junio de 1890.

Al Oberador.
Ramón Tejo Pérez

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Reclamado por D. Francisco Monterrubio Martínez y D. Antonio Matijón Villanueva contra el acuerdo del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz que les declaró incapacitados legalmente para desempeñar el cargo de concejales, para e que fueron elegidos en 14 de Mayo último.

Resultando que el expediente de reclamación que el elector D. Francisco Pintor Gómez presentó instantáneamente al Ayuntamiento pidieron la incapacidad del Concejal Sr. Monterrubio, por no figurar como elegible en las listas electorales.

Resultando que por D. Miguel Ramón Ramos se reclamó de la capacidad del otro Concejal electo D. Antonio Matijón Villanueva, por ser Juez municipal suplente y haber desempeñado el Juzgado en el mes de Febrero último, acompañándose certificación en que consta la renuncia de este cargo.

Resultando que el Ayuntamiento en sesión de 28 de Mayo próximo pasado acordó declarar la incapaci-

dad de dichos dos concejales electos; al uno por no figurar en las listas de elegibles, y al otro por haber desempeñado el Juzgado municipal.

Considerando que el Ayuntamiento contrae fuentes para entender en esta clase de asuntos, de los cuales sólo a la Comisión corresponde conocer en primera instancia, con arreglo a la dispuesta en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que no hay la incapacidad supuesta en el Concejal electo D. Antonio Matijón Villanueva por ser suplente del Juzgado municipal y haber estado en funciones durante el mes de Febrero último, pues ese cargo sólo es incompatible con el concejal, según la misma ley Municipal establece, y una vez dimitiendo ha desaparecido esa incompatibilidad; y

Considerando que por lo que hace al otro Concejal electo D. Francisco Monterrubio Martínez no es suficiente para privarle de su condición de elegible el que no figure en las listas como tal, pues si rectifica la circunstancia de elegibilidad con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 de la ley Municipal citada, ha de rectificarse esa indicación, la cual puede y debe justificarse antes de tomar posesión del cargo, con lo cual restaría la capacidad que se requiere para desempeñarla, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, como dictado en asunto que no es de su competencia; y

2.º Declarar con capacidad para ejercer el cargo de Concejal a los electores D. Antonio Matijón Villanueva y D. Francisco Monterrubio Martínez, debiendo este último justificar antes de tomar posesión del cargo, que recte las indicaciones exigidas en el art. 41 de la ley Municipal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BoLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha disposición legal, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el de-

recho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Ramón Tajo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia de D. Baldomero Beltrán, D. Agustín Vega y otros electores solicitando se declare la incapacidad de los Concejales electos en el Ayuntamiento de Campo de la Lomba D. Restituto Cuesta Melón y D. Fructuoso Díez Bardón:

Resultando que los reclamantes fundan su protesta en que el primero de los citados señores desempeña el cargo de Depositario del Ayuntamiento con retribución, y es a la vez Recaudador de Consumos, y que el segundo es titular del arrendatario de dicho impuesto, acompañando certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que se hace constar que el Sr. Cuesta es Depositario de fondos municipales y percibe retribución de los mismos:

Resultando que dicho Sr. Cuesta expone en defensa de su derecho que la protesta no está formulada en tiempo oportuno, porque dice no se hizo en el acto de la elección ni ante la Justicia de escrutinio, agregando que no existe en él incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal, puesto que siempre ha cumplido fielmente su cometido y tiene fianza suficiente para responder de su gestión:

Resultando que D. Fructuoso Díez Bardón presenta escrito defendiendo igualmente tener derecho a desempeñar el cargo de Concejal, toda vez que no es titular del arrendamiento de consumos, puesto que el expediente no mereció la aprobación superior, quedando por ésta causado anulado el contrato, y que la denuncia contra su capacidad se ha formulado extemporáneamente como lo anterior:

Considerando que reclamada la capacidad de los susodichos señores dentro del plazo previsto en el artículo 4º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se ha formulado oportunamente y debe, por lo tanto, la Comisión conocer de esa reclamación:

Considerando que es indudable que el Concejal electo D. Restituto Cuesta Melón se habrá incluido en la incapacidad a que hace referéncia el caso 4º del art. 43 de la ley Municipal, puesto que es Recaudador de Consumos y además Depositario del Ayuntamiento con retribución, lo cual configura el mismo interés, sin que baste para su inhabilitación el que cumpla fielmente su cometido y tenga fianza suficiente para responder de su gestión; y

Considerando que no se encuentra en igual caso D. Fructuoso Díez Bardón, porque no se justifica de ninguna manera que dicho señor sea titular del arrendatario de consumos del corriente año económico, sin lo cual no puede admitirse la reclamación, y aun cuando se demostrase dicho extremo no por eso prendería la incapacidad devuelta, toda vez que según se manifiesta no existe el afriego por haberse declarado nulo el expediente, esta Comisión,

sí, en sesión del día de ayer, acordó declararla con capacidad para ser Concejal a D. Fructuoso Díez Bardón, desestimando la reclamación contra el mismo prodigada e incapaz para el desempeño de dicho cargo al electo D. Restituto Cuesta Melón.

Y disponiendo el art. 6º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que éstos acuerdos se publicuen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Ramón Tajo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta del expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Quirós el día de Marzo en 14 de Mayo último y del de reclamaciones:

Resultando que en el escrutinio general se ha presentado por el elector D. Victoriano Rubio que según el censo es respondiente consta el término municipal de una población de derecho que asciende a 1.008 habitantes, y con arreglo a la cresta establecida por el art. 35 de la ley Municipal deben proclamarse cinco Concejales en lugar de los cuatro que se han elegido:

Resultando que hecha de proclamación y publicado su resultado reproducido dicho señor su reclamación ante el Ayuntamiento, y para el caso de que no se acceda a ella, que se declare nula la elección, puesto que la Corporación municipal va a componerse de ocho Concejales en vez de nueve que la corresponden con arreglo a la ley:

Resultando que el elector D. Santiago Gallego reclama contra la incapacidad legal del Concejal electo D. Agustín Rubio, como titular del Recaudador D. Juan Villatangus, quien se ausentó sin liquidar sus cuentas en justificación de lo que se une certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, agregando dicho Sr. Gallego que otro Concejal electo, D. Victoriano Rubio, es Vocal de la Junta de asociados, y este cargo es incompatible con el de Concejal:

Considerando que no precede la nulidad de la elección de que se trata, puesto que no es fundamento la declaración solicitada por el Sr. Rubio el que el Ayuntamiento deba componerse de ocho Concejales en vez de ocho, que son actualmente, por corresponderle aquél número, según el censo actual de población, y que ese hecho no puede tenerse en cuenta en el presente caso, en atención a que no justifica actuado alguno que influya o haya podido influir en la voluntad del cuerpo electoral que eligió libremente los varones que resultaban, según la constitución actual del Ayuntamiento:

Considerando que por lo que hace a la capacidad protestada de don Agustín Rubio resulta claramente

comprendida en el art. 48 de la ley, como titular que tuvo su liquidación deudas del Recaudador D. Juan Villatangus, puesto que se trata de un deudor a fondos municipales, y tratándose de que sea como principal que subsistencialmente, pues en ambos casos resulta incapacidad para el cargo elegido, no sucediendo lo mismo con el otro protestado, ó sea don Victoriano Rubio, pues en este caso sólo concurre incumplimiento que desaparecerá al renunciar el de Vocal de la Junta de asociados, esta Comisión en sesión del día de ayer acordó por unanimidad declarar válidas las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Quirós del Municipio y la capacidad de D. Victoriano Rubio; y por mayoría de los señores Luengo, Cañón, Hidalgo, Bellido y Sr. Presidente la incapacidad del Concejal electo D. Agustín Rubio.

El Sr. Alfonso, teniendo en cuenta que el D. Agustín Rubio no es deudor como segundo contribuyente, ni tampoco se ha expedido aprobación, según require el núm. 5º del artículo 43 de la ley Municipal, sin cuyo requisito no consta la incapacidad reclamada, opinó que se declarase con capacidad á dicho señor para desempeñar el cargo de Concejal.

Y disponiendo el art. 6º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publicuen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Ramón Tajo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Recibid el expediente electoral y el de reclamaciones contra la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Rueda en el día 14 de Mayo último:

Resultando que los electores don Manuel Gutiérrez y D. Severiano Castañón protestaron la elección verificada en el primer Distrito, porque dicen no se les consultó la entrada en el Colegio durante la elección, y en cambio le fue permitida a D. Francisco Rodríguez, que colibia á los electores el uso del derecho electoral, y porque el Presidente suspendió la elección á las once y media, cerrando la puerta del local cuando había electores dispuestos a emitir su voto, cuya protesta no fue admitida por la mesa; la cual hace constar que si es cierto que se suspendió la elección lo fue porque sólo el tiempo necesario para votar, cuyas protestas reproducen D. Francisco Cañón y otros electores, agregando que se cometieron coacciones y amenazas por el Alcalde y Juez municipal y sus respectivos Secretarios, lo cual se niega por estos funcionarios acompañando para justificar su negativa, información testifical, si que aparezca haberse hecho las reclamaciones anteriores en los ocho días de exposición al público:

Examinado el expediente electoral y el de reclamaciones de Bustillo del Páramo:

Resultando que D. Manuel Castañón y D. Manuel A. García presentan con fecha 21 de Mayo escrito al Ayuntamiento, pidiendo se declare la incapacidad legal del Concejal electo por el 2º Distrito D. Francisco Díez Rodríguez, por ser deudor a fondos municipales en concepto de arrendamiento del puerto pirenaico del ejercicio anterior, cuya extremo justifican con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, protestandole ademas como socio del arrendamiento de consumos, lo cual se hace constar por varios testigos:

Considerando que por lo que hace á la nulidad de la elección últimamente verificada en el Ayuntamiento de Rueda sobre no justificarse ninguna de los extremos en que se funda tal pretensión no se le formando dicha reclamación en los plazos previstos en el art. 4º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, puesto que durante los ocho días de exposición al público á que se refiere di lo articulado nada se ha alegado referente á la nulidad de que se dejó hecho mérito;

Considerando que reclamada dentro de ese plazo la capacidad para ser Concejal del electo D. Francisco Díez Rodríguez por ser arrendatario del puerto pirenaico del ejercicio anterior y siendo al mismo tiempo propietario del arrendamiento de consumos, se justifica el primer extremo con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, y el segundo por declaración de dos testigos que llevan el mismo apellido, cuya última particular demuestra la incapacidad comprendida en el caso 4º del artículo 43 de la ley, toda vez que el reclamado, según se demuestra, tiene parte directa en servicios o contratos dentro del régimen municipal por cuenta del Ayuntamiento, estando la Comisión en sesión de ayer acordó por unanimidad declarar válidas las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Bustillo, y por mayoría de los Sres. Vicepresidente, Alfonso, Cañón, Bellido y señor Presidente la incapacidad del Concejal electo por el 2º Distrito don Francisco Díez Rodríguez.

El Sr. Hidalgo opina por la capacidad para ser Concejal de dicho señor por no haberse justificado en debido forma que tenga parte en el arrendamiento de consumos, ya que no es bastante para así estarlo la sola manifestación de los testigos, sino que debe darse copia del arrendamiento.

Y despues acordó el art. 6º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publicuen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Ramón Tajo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Resultando que en 33 de Mayo

último presentó el Alcalde el elector D. Santos Martínez una instancia protestando de la validez de las elecciones verificadas en los dos Distritos de dicho Ayuntamiento, fundándose en que por el Alcalde se publicaron edictos haciendo saber que correspondía elegir dos Concejales por el Distrito 1.^a y tres, por el 2.^a, cuando era lo contrario, porque habían de cesar tres en el 1.^a y dos en el 2.^a, y éstos debían elegirse; sin que dudaba la Junta de escrutinio general si cada uno de los Distritos correspondía la elección de tres Concejales, practicó un sorteo entre los candidatos D. Santiago Franco, votado en el primer Distrito, y don Agustín Franco, votado en el segundo, éste sorteo era innegociable; en que en ambos Distritos la mayoría de los sufragios emitidos comprendían dos candidatos, cuyos votos fueron computados, siendo así que en el Distrito donde iban elegirse dos Concejales solía practicarse escrutinio el primer nombre consignando en la papeleta; expresando después otros hechos que en su concepto contribuyen a la nulidad de la elección:

Resultando que por D. Santiago Franco Juan también se pidió la nulidad de la elección, porque ocupando el tercer lugar de los votados en el Distrito 1.^a, en el que correspondía elegir tres Concejales, no se le proclamó como tal, haciendo esa proclamación en el que ocupó el tercer lugar, en el 2.^a Distrito, donde sólo correspondía elegir dos;

Resultando que en la Junta de escrutinio general se hizo la proclamación de Concejales por el orden de mayor a menor, según el número de votos obtenidos sin expresar los que cada Distrito correspondía elegir, con arreglo a los acuerdos anteriores del Ayuntamiento, dando este lugar a que se proclamasen Concejales a quien no tenía derecho a ello, si efectivamente tuviera en el 2.^a Distrito sólo correspondían dos, y se perjudicara el derecho del tercero lugar en el primer Distrito, si realmente debieron ser tres los allí elegidos;

Considerando que esto irregularidad ó abuso cometido en la elección de este Ayuntamiento, que infinge el art. 9.^a del Real decreto de adaptación, donde terminantemente se designa el número de Concejales que puede votar cada elector, según las vacantes, constituye un vicio de nulidad que por sí sola basta para dejar sin efecto una elección, tanto mas cuanto que en el escrutinio general no se ha proclamado Concejales a las candidatos que hubiesen tenido mayoría de votos, según el número de Concejales que a cada Distrito correspondiese elegir, lo cual ha debido anunciarlo previamente para conocimiento de los electores en cumplimiento de la ley y de la circular del Gobierno de provincia fecha 18 de Abril último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 180; y

Considerando que no hay medio hábil de subsanar el defecto cometido en las elecciones de que se trata si no se declara la nulidad de las mismas, porque dada la confusión que se observa en el acto de escrutinio general y en la computación de votos a los candidatos de cada Distrito, si saliéramos de dejar sin efecto esta proclamación se repetiría el abuso denunciado, y para evitarlo y partir de una base segura y fija se hace necesario dejarla sin efecto

y proceder a nuevas elecciones, con la advertencia de que deben anunciarse con la información necesaria las vacantes que hubo de provocar en cada Distrito, según el número de Concejales que hubiese correspondido cesar en este brevío, á fin de que los electores voten los que les corresponda, con arreglo al estatuto artículo 9.^a, y la mesa computar el voto de los que tengan derecho a él en la forma dispuesta en el art. 32 del Real decreto de 1891; tomando en cuenta el primero y primeros de los nombres hasta el número de candidatos que tengan derecho á votar cada elector, esta Comisión en sesión de ayer ve ránd declarar nulas las elecciones únicamente verificadas en el Ayuntamiento de Bustillo del Paramo.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. p. r. que se sirva oírse notificarse ó en forma similar a los interesados del anterior acuerdo; advirtiéndoles el derecho deapelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal.

Y disponiendo el art. 6.^a del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación e informe á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Ramón Zojo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Reclamada por D. Manuel Rodríguez Silván y otros electores, en instancia dirigida á esta Comisión provincial la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en 14 de Mayo útimo en los dos Distritos del Ayuntamiento de Alavares, porque dice que el Ayuntamiento invitó no convocó a los ex. Alcaldes para la Junta del dia 7 de Mayo, y que la elección la presidió un Alcalde y un Teniente Alcalde interinos, sin haberse respondido en sus cargos a los Concejales sus penas, con otros que llegaron en apoyo de su reclamación;

Resultando que recibido el expediente de la elección, no consta en el acta de esta ni en la del escrutinio general que reprodujeron protesta ni reclamación alguno, como tampoco se fijaron en los ocho días que estuvieron expuestas al público las listas de Concejales proclamados, habiendose reclamado el expediente por virtud de la anterior instancia, en la cual se dice que con fecha 25 de Mayo presentaron la misma solicitud al Ayuntamiento dirigida á esta Comisión; y

Considerando que no es suficiente para conocer de la reclamación producida lo manifestado por los interesados en la instancia de que se dejó hecho mérito, pues una cosa es querer suponerlo hecho cierto, que presentaron al Ayuntamiento un escrito para que se elevara á esta Comisión provincial, siempre resultaría que la protesta de la nulidad no se había ejercitado al dispuesto en el art. 4.^a del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que terminantemente previene que electores del término municipal pre-

fentaran por escrito ante el Ayuntamiento, las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección durante la exposición al público en los ocho días que expresa el art. 8.^a, y no ejercitando la anterior reclamación á la disposición legal citada, habrá de desestimarse ya que no han perdido los interesados en su contra de ella lo que pudiera convenirle su derecho; est. Comisión, en sesi ón de ayer, acordó declarar visto en esta reclamación

Y disponiendo el art. 6.^a del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación e informe á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Ramón Zojo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

copia certificada de varias comunidades que han mediado entre el Ayuntamiento y los herederos de aquél señor, refiere las demás á la reunión de las expuestas que:

Considerando de los a. teceden tes remitidos y que viene a la vista esta Comisión nada induce á creer que en la elección únicamente vertedera en el Ayuntamiento de Villamandos se cometieron abusos ó transgresiones legales que pudieran influir en el resultado de la misma, ó torcerían de cualquier manera la voluntad del cuerpo electoral, puesto que el documento público presentado al efecto justifica que se celebró sin alteración del orden público, y que los electores votaron uno por uno, ó sea si las concejadas y violentas denuncias;

Considerando que la protesta formulada contra la elección a legal de D. Luciano Rodríguez Borrego se halla justificada por los teceden tes remitidos al expediente, esas cuales aparece que dicho señor es deudor al Ayuntamiento de varias comunidades, como heredero de D. Pascual Villa, y en derecho su marido y mujeres reconocida a sola persona, estando pendiente de rentas y cuotas a la Corporación municipal por dicho concepto, constituyendo esto una incapacidad de las determinadas en el art. 43 de la ley, esta Comisión, en sesión del dia de ayer, acordó:

1.^a Por unanimidad declarar válidas las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Villamandos; y

2.^a Por mayoría de los señores Luengas, Cebolla, Bono y Sr. Presidente declarar la facultad para el cargo de Concejal al efecto D. Luciano Rodríguez Borrego.

Los Sres. Alonso y Hidalgo: Considerando que no pude estimaarse deudor á los dos miembros al Sr. Rodríguez Borrego, por ser la deuda referida producto de sueldo político, M. estro que fue de la villa de Villafranca, pu. sin que para conceptuarlo como tal regular era necesario prouemente demostrar que era su heredero; y

Considerando que aun cuando esto particular se justificase, que no resulta justificado, tampoco sería motivo de incapacidad, en razón á que no concuerdan los motivos determinados en el rubro 6.^a del art. 43 de la ley, toda vez que no lo sería como segundo condicione, ni contra él se ha expedido apercibimiento, fueron de opinión de que no existía la incapacidad de que se dejó hecho.

Y disponiendo el art. 6.^a del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto dia, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Ramón Zojo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente electoral y el de reclamación contra la validez de la elección de Concejales verificada únicamente en el primer Distrito del Ayuntamiento de Vega de Espinareda.

Resultando que del acta de la elección de dicho primer Distrito aparece que no fue admitido el voto del elector don 129 de la lista don Pedro Rodríguez Alonso, por faltar en ella inventarios sus apellidos, anotando también que la fue admitida el D. Tomás Gómez, figurando en las listas como Gómez Gómez, anotándole por tanto en el mismo orden en la elección;

Resultando que al acuerdo general del citado primer Distrito se verificó que la mesa de la Sección número del Distrito 2º y en las votaciones de la Sección número del 1º.

Resultando que fundadas en las hechas diligencias D. Tomás Rodríguez y otros varios electores del citado primer Distrito pidan la nulidad de las elecciones en el mismo mencionadas, debiendo advertirse que aclararon votación; D. Tomás Rodríguez del V. 80 votos, D. Pedro Alonso González 80, D. Tomás Gómez Gómez 58, y D. Pedro Taladriz Rodríguez 58;

Considerando que el hecho material de la mesa mencionadas en las listas electorales no es motivo suficiente para perjudicar la admisión de su resultado, sin embargo, se acuerda que para la identidad personal no sea formulada reclamación; lo que por otro elector, y teniendo en cuenta que en este caso que nombra el sustituto de los electores mencionados y el ejemplo de los demás, se constituyan en el caso para en vista resarcirlos acerca de la identidad reclamada, formulándose dentro de los plazos en el caso de una en treinta días, la vez que del expediente de elector no aperciba que se hubiera formulado reclamación alguna contra la identidad personal del elector Pedro Rodríguez Alonso, en tanto que la fue negada por la mesa sin razón alguna para ello;

Considerando que la mesa electoral del mencionado primer Distrito ha demostrado su parcialidad y recomendado desde el momento en que hubo de rechazar el voto del elector anterior indicando admisión de D. Tomás Gómez, que tuvo en las listas 11. Tomás Gómez, encontrándose ambos en el mismo caso, debiendo la mesa haber orientado entre los dos el mismo criterio, caso de haberse negado, como debía, en la más estricta imparcialidad, a haber existido, en ambas casas la identidad prevista en el art. 2º del Real Decreto de Adopción; pena de ninguna manera, estando en tales circunstancias y rechazar consideradamente el que tuvo por conveniente;

Considerando que la admisión del voto refusado y la negativa del otro que esté en igual caso, ha podido influir en el resultado de la votación, porque entre los candidatos Alonso González Gómez Guerra y Taladriz Rodríguez sólo hay la diferencia de dos votos, pudiendo haber llegado al empate si la mesa, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 29 y 32 del Real decreto de Adopción, hubiera admitido el que rechazó del elector Rodríguez Alonso, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría de los Sres. Luengo, Cañón, Hidalgo, Bello y Sr. Presidente,

dónde, declarar nula la elección únicamente verificada en el primer Distrito de Vega de Espinareda.

El Sr. Albares:

Considerando que el voto dejado de admitir no influyó en el resultado de la elección, porque no pudo saberse a qué candidatura se inclinó, y para que hubiera empate es menester dar por supuesto que votase a los candidatos que figuraron con 68 votos, y por lo tanto hay que fundar la nulidad en una hipótesis impensable e inadmisible en estos asuntos de importancia, opinó por la validez de las elecciones de que se trata.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S., para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados del anterior acuerdo; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Província y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal.

Y disponiendo el art. 6º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que lo cumpliera en todo su contenido.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador-Presidente, Ramón Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Resultada por el Alcalde de Zetas del Pino una instancia suscrita por D. José Chamorro y D. Felipe Criado, dirigida á la Junta del escrutinio, en la que piden la nulidad de la elección de Concejales verificada en el 2º Distrito de dicho Ayuntamiento por abusos que se suponen cometidos;

Resultando que cometido el expediente de elección aparece en el acta correspondiente la oportuna protesta, no constando la presentación ante el Ayuntamiento en el plazo y forma determinadas en el art. 4º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que la falta de cumplimiento de esa disposición legal impidió á la Comisión conocer de la reclamación producida, según se suscita en todos los casos análogos, puesto que el precepto del art. 4º del Real decreto citado es de imponer obligatoria observancia con arreglo á lo Real orden de 21 de Agosto de 1891, esta Comisión, en sesión de ayer acordó declarar «visto» en esta reclamación.

Y disponiendo el art. 6º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quedase cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador-Presidente, Ramón Pérez.

Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitido por V. S. una instancia que dirigen á su autoridad D. Bartolomé Martínez y otros electores de Total del Fondo, en el Ayuntamiento de Riego de la Vega, reclamando contra la cupulación legal de los Concejales proclamados D. Pedro Santos Posada, como estanciero del pueblo, y D. Vicente García Alonso, por suponerle deudor á los fondos municipales;

Resultando que del expediente de elección aparece que en el acta de escrutinio general se consignaron las protestas de que se dejó de hecho mérito, pero extensa al público por término de ochenta días la lista de Concejales proclamados no se produjo ante el Ayuntamiento reclamación alguna, ni contra la validez de la elección ni contra la capacidad de los elegidos;

Visto lo dispuesto en el art. 4º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que no producida reclamación dentro del plazo previsto en el citado artículo, y prescindida ésta por instancia dirigida á V. S., resulta imprudente, en términos que no debe conocer de ella la Comisión provincial, seguir la reclamación en todos los casos análogos, pues si lo hiciera, i fin gracia al citado art. 4º del Real decreto, de imposible observancia, según la Real orden de 21 de Agosto de 1891, con arreglo á la que es menester oír á los interesados y admitir los documentos que presenten en apoyo de su derecho, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó dar aviso en la reclamación de que se trata.

Y disponiendo el art. 6º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quedase cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador-Presidente, Ramón Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Demandando á la Comisión provincial por D. Nicolás Roig y otros 14 electores del pueblo de Villacalblan en el Ayuntamiento de Villacalblan, que al presentarse el dia 14 de Mayo último á emitir sus suffragios se concentraron en el local cerrado y sin constituirse la Mesa;

Resultando que el Alcalde, á quien se reclamó el expediente electoral, manifiesta que se efectuó la elección el dia señalado, remitiendo acta del resultado de la misma y del escrutinio al Sr. Gobernador civil y al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, habiendo estado expuesto al público el resultado de la elección, sin que se reclamase contra ella, ni contra la capacidad legal de los elegidos;

Considerando que en tal concepto

no ha de conocer la Comisión de la reclamación producida, la cual más bien que protesta de nulidad denuncia un hecho que puede ser constitutivo de delito, si resultase cierto, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar «visto» en la reclamación de que se trata; pidiendo los interesados, si lo creen conveniente, poner el hecho en conocimiento de los tribunales a los efectos que haya lugar.

Y disponiendo el art. 6º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que queda cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; a) para ejercer ante el Ministro de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador-Presidente, Ramón Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia dirigida por don José Gómez al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, haciendo presente que en la sesión celebrada en la Junta de escrutinio, para la proclamación de los concejales elegidos en el Ayuntamiento de Gómezalbal, manifestó el concejal D. José Ruiz que había tenido su candidatura por ejercer presión con amenazas contra el elector D. Luis Pérez, agregando además que se habían cometido concursos que podrían ser causa de instante para declarar la nulidad de la elección.

Resultando que conforme la instrucción á la Comisión provincial por decreto del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral se acordó reclamar el expediente de elección por omisión del escrutinio, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador-Presidente, Ramón Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Y disponiendo el art. 6º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quedase cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1899.—El Gobernador-Presidente, Ramón Pérez.

Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia

Vista la instancia de D. Manuel González y D. Lorenzo Mozoos pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de San Martín de Moreda, haciendo presente que dicha reclamación fue presentada al Alcalde, el que se negó a recibirla y facilitar recibo de la misma, de cuya negativa se le vio acta notarial, cuya copia acompaña:

Resultando que fundan su protesta los reclamantes en que el año de 1898 se eligieron siete Concejales, y que debiendo haberse hecho un sorteo entre los siete elegidos para saber a cuál de ellos le tocaba salir en la presente renovación, ese sorteo no se verificó, infringiendo la ley, y que en la elección verificada el día 14, en vez de elegirse cinco Concejales, por ser diez los que constituyeron el Ayuntamiento, sólo se eligieron cuatro.

Considerando lo que efectivamente constando el Ayuntamiento de San Martín de Moreda el diez Concejales, y debiendo renovarse la mitad cada bimbo, procedía elegir en el presente cinco, además de las vacantes naturales que hubiere, y al anunciarla la elección solo para cuatro, se ha infringido la ley Municipal, pudiendo darse el caso que alguno de los Concejales del Ayuntamiento lleve más de cuatro años en la Corporación, por corresponderle sustituir a otro de años anteriores que debería cesar en el presente; y

Considerando que para evitar esto debió hacerse en el año de 1898, inmediatamente a la elección verificada, el sorteo correspondiente para que la suerte decidiera a quién de los siete elegidos corresponda cesar en este año, y cuáles en el bimbo próximo, pues si todos continúasen hasta esta última fecha no se comprendería la Corporación municipal de diez Concejales, sino de once, sumando a los siete elegidos en 1898 los cuatro ahora proclamados; siendo visto que no puede coprichosamente decretarse la salida de uno; que antes de anunciar la elección procedía el sorteo previo para la cesación de dos, al objeto de que en cada bimbo se eligieran cinco, por ser la mitad de diez, número de Concejales que corresponden a dicho Ayuntamiento, con arreglo a la escala del art. 36 de la ley Municipal, pues dicha elección encierra un vicio sustancial de nulidad, le cual debe decretarse, esta Comisión, en sesión del día de ayer, acordó por mayoría de los Sres. Luengo, Cañón, Hidalgo, Bello y Sr. Presidente declarar nulas en todas sus partes las elecciones verificadas últimamente en el Ayuntamiento de San Martín de Moreda.

El Sr. Alonso: Teniendo en cuenta que no se halla justificado en debida forma el número de Concejales de que se componía dicho Ayuntamiento, y suponiendo que sean buenas, se halla la elección ajustada a la ley, fas de opinión se declaran válidas las elecciones, toda vez que en ellas no se ha faltado a las disposiciones legales.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S., para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados del anterior acuerdo; advirtiéndoles el derecho de apelar ante

el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que sea cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Ramón Pijo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

sen obtenido la correspondiente rehabilitación, y claro es que al resultar el Sr. Segurado condenado a presidio por demostración de indisciplina, esta pena es efectiva con arreglo á las antigüas Ordenanzas militares, como lo es la de presión mayor, comprendida en la escala del art. 7º del Código penal vigente, y por más que figura en las listas como elector y elegible no puede esta Comisión concederle esta última circunstancia, porque la elegibilidad se adquiere ó se pierde independientemente de aquella inscripción, según Real orden de 30 de Agosto de 1895 (*Gaceta* 25 de Septiembre); y lo de entabular que no la reune el interesado cuando no ha justificado su rehabilitación debidamente formalizada necesaria para estos casos, si ha de cumplirse la ley en todas sus partes; y

Considerando que en vez de presentar el Sr. Segurado documentos justificativos de su derecho, puesto que se impugnaba su capacidad, nadie ha expuesto en favor de la misma, guardando sobre ello absoluto silencio, lo cual supone que no ha sido rehabilitado en todos sus derechos políticos, pues en otro caso se habría apresurado á exhibir su licencia absoluta para saber en qué términos estaba extendida, cuya exhibición era tanto más necesaria á estos efectos cuanto que para ello se le requirió expresamente, esta Comisión, en sesión del día 17 del actual, acordó por mayoría de los Srs. Vicepresidente, Alonso, Cañón, Bello y Sr. Presidente declarar la incapacidad para ser Concejal del electo por el segundo Distrito de Leguna de Negrillos D. Miguel Segurado Gómez.

El vocal Sr. Hidalgo, no estando conforme con la anterior resolución, formula el siguiente voto particular:

Resultando que en el acto del escrutinio general se produjo por cuatro de los Interventores asistentes una reclamación contra la capacidad legal del Concejal electo D. Miguel Segurado Gómez, basándose en la circunstancia de haber sido condenado á penas efectivas por la Autoridad militar competente cuando perteneció al Ejército;

Resultando que ante el Ayuntamiento respectivo no se presentó reclamación alguna acerca de la capacidad de dicho Concejal;

Resultando que para acreditar la circunstancia determinante de la incapacidad supuesta se ha traído al expediente una comunicación solicitada del Sr. Coronel del primer Regimiento de Artillería de Montaña, y de ella aparece que el D. Miguel Segurado Gómez, siendo Cabo de dicho Regimiento fué sometido por demostración de indisciplinabilidad contra un Sargento de su Compañía, y condenado á presidio no superior a seis meses en 1890;

Vistos los artículos 4º y 8º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que lo sea cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Considerando que las reclamaciones contra la capacidad de los Concejales electos para que puedan ser discutidas y resueltas por las Comisiones provinciales han de presentarse precisamente ante el Ayuntamiento respectivo y dentro de los ocho días siguientes al del escrutinio general, con arreglo á lo preceptuado por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en sus artículos 4º y 8º, según lo tiene declarado reiteradamente esta Comisión en casos idénticos, entre otros, el relativo á la incapacidad de D. Alfredo Barthet, Concejal electo por uno de los Distritos de esta capital y protestado en el acto del escrutinio general por el candidato D. Ricardo Galán;

Considerando que aparte de ésta razón de carácter puramente ritual la circunstancia de haber sido condenado el Concejal electo señor Segurado por la Autoridad militar hace más de treinta años á la pena de presidio no puede servir de fundamento racional y serio para que esta Comisión, obrando rectamente y sin otros antecedentes, que no existen, la suponga concediendo á la pena de inhabilitación perpetua el cargo público, que de modo equivalente y ese efecto produce en este caso la esclusión acordada:

Considerando que aun estando en el terreno de las indudaciones en que se apoya el fallo de la Comisión no hay términos hábiles para suponer que el Sr. Segurado se halla sujetado actualmente al cumplimiento de la indicada pena, ni por haberle sido impuesta como especial, porque no hay prueba ni indicio alguna acerca de ello, ni como accesoria de la de presidio, puesto que las antigüas Ordenanzas militares, con arreglo á las cuales fué condenado, no la establecían ni podían establecerla en cuanto al derecho de sufragio activo ó pasivo que era en aquella fecha, como lo es hoy, en parte, negado á los soldados y clases inferiores de la milicia, podiendo en todo caso presumirse fundadamente que se hallaba ya preservada ó extinguida por el lapso de más de treinta años, lo mismo que lo está la pena principal á que se la supone adherida:

Considerando, por último, que las Comisiones provinciales carecen de facultades para privar directa ni indirectamente del derecho electoral activo ó pasivo á las personas que lo tengan reconocido y consignado en el libro del Censo, que es el documento público, solemne y fehaciente, creando por la ley para la guarda, custodia y justificación de ese mismo derecho, en cuyo libro no pueden hacerse inclusiones ni exclusiones sino en las épocas y por los precomisionados que aquella establece, dicho Sr. Vocal fué de parecer que procedía desestimar por extemporánea, y en su caso, por improcedente, la reclamación producida contra el Concejal Sr. Segurado.

Y disponiendo el art. 6º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que lo sea cumplimentada dicha legal disposición,

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Ramón Pijo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente electoral y el de reclamaciones de Campomaraya:

Resultando del mismo que por los individuos de la Junta de escrutinio general D. Luciano Armendariz y D. Francisco Canedo se hizo constar que al primer Distrito le correspondían elegir cuatro Concejales: tres por renovación y uno por la vacante que dejó D. Manuel Bodón Santalla, y que en ese caso cada elector podía votar tres candidatos; que respecto al Distrito segundo también debía elegir otros cuatro Concejales, puesto que además de las dos vacantes tenía que cubrir otras dos ocurridas desde la elección de 1897, que fué declarada nula, sin haberse verificado hasta la fecha, cumpliéndose p. ovis tas dichas vacantes interinamente, por cuya razón cada elector también podía votar tres candidatos:

Resultado que el Ayuntamiento

en sesión de 5 de Mayo hizo el señalamiento de los locales en que debía verificarse la elección, haciendo constar que el primer Distrito, a sea Campomaraya, ha de elegir tres Concejales, y el segundo, Magaz, dos solamente:

Considerando que existiendo en el Ayuntamiento de referéncia ocho vacantes, correspondiendo cinco á esta renovación bienal y las tres restantes procedentes de las circunstancias arriba expresadas, esas ocho vacantes debieron elegirse en estas elecciones, asignando á cada Distrito el número de candidatos que le correspondiese, tanto por razón de la renovación, como por las vacantes que en el mismo existiesen de las elecciones anteriores, y una vez hecha la proclamación de los candidatos, proceder al sorteo al objeto de determinar los tres que de los ocho

elegidos han de cesar en la renovación próxima, por venir á sustituir vacantes de Concejales; y

Considerando que verificada la elección de que se trata para elegir cinco Concejales, cuando son ocho las vacantes, lleva esa elección tras de si un vicio de nulidad que totalmente la invalida, porque en otro caso se hallaría constituido el Ayuntamiento, no obstante la nueva elección, con Concejales interinos y propietarios, infringiéndose así el art. 47 de la ley Municipal, esta Comisión,

en sesión de ayer, acordó declarar nulas en todas sus partes las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Campomaraya.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados del anterior acuerdo; advirtiéndoles el derecho de apelar

ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal, y disponiendo el art. 6º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años.
León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador-Presidente, Ramón Pojo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

LEÓN: 1899

Imp. de la Diputación provincial